



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-119/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido, por José Ramón Enríquez Herrera, por derecho propio y ostentándose como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA al Senado de la República por el estado de Durango, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “*Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024*”.²

2. Registro al proceso interno. El uno de noviembre siguiente, el aquí actor solicitó su registro al proceso interno de MORENA de selección de candidaturas, como aspirante a Senador por el Estado de Durango por el principio de mayoría relativa.

3. Relación de solicitudes de registro aprobadas. El treinta y uno de enero del presente año, conforme a la convocatoria referida anteriormente, MORENA publicó en su sitio de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección interno para las candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas referidas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En la referida relación, se publicaron únicamente los nombres de las y los candidatos de las fórmulas que correspondieron a MORENA conforme al convenio de Coalición, entre ellos, el de la segunda fórmula de Senadores por el Estado de Durango³.

4. Dictamen precandidaturas. El primero de febrero del presente año, la Coalición Sigamos Haciendo Historia, presentó la definición de la totalidad de las fórmulas al Senado de la República en diversas entidades, integrando las fórmulas que correspondieron a cada uno de los partidos coaligados.

5. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el aquí actor, el cinco de febrero siguiente, presentó la demanda que dio origen al juicio radicado en el expediente SG-JDC-45/2024, mismo que fue reencauzado a

² Consultable en la página de Internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASTB.pdf>

la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. Medio de Impugnación Partidista. La demanda reencauzada por esta Sala fue registrada en el partido responsable, bajo el número de expediente CNHJ-NAL-079/2024.

II. ACTO IMPUGNADO. Lo es la resolución emitida el veintiséis de febrero del año en curso, por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-079/2024⁴, en la cual se sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista, toda vez que se consideró que la demanda presentada por el actor resultaba extemporánea.

III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el aquí actor, el primero de marzo siguiente, presentó la demanda que dio origen al presente juicio, ante el órgano partidista responsable.

a) Turno. El once de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala, el oficio CNHJ-SP-090/2024, mediante el cual el órgano partidista responsable remitió las constancias relativas al medio de impugnación que aquí se resuelve, las constancias de trámite y su informe circunstanciado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-JDC-119/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

b) Radicación, cumplimiento del trámite y sustanciación. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y se tuvo al órgano responsable cumpliendo el trámite de ley, posteriormente se admitió la demanda y una vez que se encontró debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir la resolución que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

⁴ Misma que fue requerida al órgano responsable mediante acuerdo del diecinueve de marzo del presente año, y remitida el mismo día, por lo que se encuentra agregada debidamente en el expediente.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como precandidato a una Senaduría, quien impugna el procedimiento interno de selección de la candidatura del partido MORENA.

La materia de la controversia es competencia de las Salas Regionales al versar sobre la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, y en concreto de esta Sala Regional porque Durango pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 75.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de quien comparece como parte actora, y su firma autógrafa, que fue presentado ante el partido responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que la parte actora estimó pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado se emitió el veintiséis de febrero, mientras que la demanda se presentó el primero de marzo siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como precandidato en el proceso interno de

selección de candidatos de MORENA al Senado de la República por el Estado de Durango.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo una resolución que resultó adversa a su pretensión, y que fuera emitida en un medio de impugnación intrapartidario que él mismo promovió.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida, tomando en cuenta, además, que la materia de la controversia deriva de la pretensión del actor de ser registrado como candidato a una Senaduría, lo cual compete a este órgano jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Síntesis de agravios. En su demanda, la parte actora hace valer los siguientes argumentos en vía de agravio:

1. Que el órgano responsable indebidamente modificó la fecha de publicación de sus resultados para las designaciones de candidaturas al Senado, ya que la fecha de publicación de los resultados, fue el día primero de febrero del presente año, y no el treinta y uno de enero como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada, por lo que al presentarse la demanda correspondiente el cinco de febrero siguiente, es evidente que acudió en tiempo.

2. Que con fecha cinco de febrero del año en curso, el actor presentó otro diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el partido responsable, sin que a la fecha el actor hubiere tenido conocimiento o respuesta alguna, por lo que no sabe si se admitió o se rechazó su demanda, por lo que solicita que se acumulen aquel juicio y el presente.

Respuesta

Los agravios hechos valer resultan **infundados**.

Respecto al primero de los motivos de disenso, el agravio se califica de infundado toda vez que contrario a lo que manifiesta el enjuiciante, no existió la supuesta modificación en las fechas de publicación de los resultados por parte de MORENA.

Contrario a ello, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el órgano responsable fincó su determinación de desechar la demanda, en el hecho de que el acto que causaba perjuicio al actor y que no impugnó oportunamente fue la publicación en la página de internet de MORENA, de la relación de solicitudes de registro aprobadas por dicho instituto político, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de enero del presente año, de ahí que al haberse presentado la demanda al quinto día (cinco de febrero) resultaba extemporáneo.

Lo anterior, tomando en cuenta además, que debido al proceso electoral federal que actualmente transcurre en México, todos los días y horas deben ser considerados hábiles para la promoción de medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, resulta infundado el agravio hecho valer, puesto que se coincide con el argumento del partido, en el sentido de que el acto que debió impugnar el actor fue la publicación del partido MORENA del treinta y uno de enero y no la publicación que hizo la coalición al día siguiente.

Ello, puesto que es un hecho notorio y reconocido por el propio enjuiciante que él se inscribió al proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, por lo tanto, es el acto del partido el que le causó el perjuicio del que se duele; máxime que la candidatura a la que el aspiraba, es decir, una Senaduría por el Estado de Durango, solamente la segunda fórmula correspondía a MORENA, como se aprecia continuación⁶:

**ANEXO UNO
CONVENIO INTEGRADO**





ANEXO REFERIDO EN LA CLAÚSULA SÉPTIMA

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, suscrito entre MORENA, PT y PVEM

SENADURÍAS

NUM	ESTADO	FÓRMULA 1	FÓRMULA 2
1.	AGUASCALIENTES	MORENA	MORENA
2.	BAJA CALIFORNIA SUR	MORENA	MORENA
3.	CHIHUAHUA	PVEM	MORENA
4.	COAHUILA	MORENA	MORENA
5.	COLIMA	PT	PVEM
6.	CIUDAD DE MÉXICO	MORENA	PT
7.	DURANGO	PT	MORENA
8.	GUERRERO	MORENA	PVEM
9.	JALISCO	MORENA	MORENA
10.	ESTADO DE MÉXICO	MORENA	PVEM
11.	MICHOACÁN	MORENA	PVEM
12.	MORELOS	MORENA	PT
13.	NAYARIT	PT	MORENA
14.	NUEVO LEÓN	PT	MORENA
15.	PUEBLA	MORENA	PT
16.	QUERÉTARO	PVEM	MORENA
17.	QUINTANA ROO	MORENA	MORENA
18.	SAN LUIS POTOSÍ	PVEM	PT
19.	SINALOA	PVEM	MORENA
20.	SONORA	MORENA	PVEM
21.	TAMAULIPAS	MORENA	PT
22.	VERACRUZ	MORENA	PVEM
23.	YUCATÁN	PVEM	MORENA
24.	ZACATECAS	PT	MORENA

En este sentido, de constancias se advierte que fue precisamente

⁶ Imagen tomada del anexo uno del Convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1-a1.pdf>

la segunda fórmula de la candidatura al Senado de MORENA por el Estado de Durango, la que dio a conocer el referido instituto político en la publicación del treinta y uno de enero⁷ y que como ha quedado de manifiesto, el actor no impugnó:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas referidas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024:

SENADO DE LA REPÚBLICA

	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	AGUASCALIENTES	PRIMERA FÓRMULA	NORA RUVALCABA GÁMEZ	M
2.	AGUASCALIENTES	SEGUNDA FÓRMULA	DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA	H
3.	CIUDAD DE MÉXICO	PRIMERA FÓRMULA	OMAR GARCÍA HARFUCH	H
4.	CIUDAD DE MÉXICO	SEGUNDA FÓRMULA	ERNESTINA GODOY RAMOS	M
5.	DURANGO	SEGUNDA FÓRMULA	MARGARITA VALDÉZ MARTÍNEZ	M
6.	GUERRERO	PRIMERA FÓRMULA	BEATRIZ MÓJICA MORGÁ	M
7.	GUERRERO	SEGUNDA FÓRMULA	FELIX SALGADO MACEDONIO	H
8.	MORELOS	PRIMERA FÓRMULA	VICTOR AURELIANO SALGADO MERCADO	H
9.	MORELOS	SEGUNDA FÓRMULA	JUANITA GUERRA MENA	M
10.	SAN LUIS POTOSÍ	PRIMERA FÓRMULA	RITA OZALIA RODRÍGUEZ	M
11.	SINALOA	PRIMERA FÓRMULA	IMELDA CASTRO CASTRO	M
12.	SINALOA	SEGUNDA FÓRMULA	ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ	H
13.	TLAXCALA	PRIMERA FÓRMULA	JOSE ANTONIO ALVAREZ LIMA	H
14.	TLAXCALA	SEGUNDA FÓRMULA	ANA LILIA RIVERA RIVERA	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Cabe señalar, que dicha publicación se hizo conforme a la convocatoria al proceso de selección interna al que se registró al actor, ya que en la base tercera se previó que los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org>.

También cabe apuntar, que la forma y términos en que se publicaron los registros aprobados por el Partido MORENA, no son controvertidos por el actor en el presente juicio.

Incluso debe decirse, que el actor carecía de legitimación para impugnar la candidatura de la primera fórmula, toda vez que la misma, desde el convenio de coalición se pactó que tal candidatura sería registrada por el

⁷ Visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASTB.pdf>

Partido del Trabajo, mientras que el enjuiciante participó en el proceso interno de MORENA.

Por tanto, se coincide con lo resuelto por el partido responsable, en el sentido de que la presentación de la demanda primigenia del actor resultó extemporánea, pues se insiste, el acto que le deparó perjuicio fue la determinación de MORENA de designar a su candidata al Senado en la segunda fórmula, y ese acto se publicó el treinta y uno de enero, por lo que es evidente que fue consentido por el actor, y de ahí que para esta Sala, haya sido conforme a derecho el sobreseimiento decretado por el partido responsable.

Lo anterior, pues como se sostuvo en párrafos anteriores, el plazo para la presentación de la demanda primigenia comenzó a contar a partir de la publicación de MORENA de los perfiles aprobados, pues el actor se sometió a los términos de la Convocatoria de dicho partido.

En cuanto al segundo de los agravios, igualmente resulta **infundado**.

Se arriba a tal determinación, toda vez que, la demanda que presentó el actor ante el partido el cinco de febrero del año en curso, y respecto de la que argumenta no tener conocimiento de si se admitió o se desechó, ya fue resuelta debidamente por el partido y notificada al actor.

En efecto, se invoca como hecho notorio⁸, que del análisis de las constancias que integran el expediente SG-JDC-56/2024 del índice de esta Sala, se desprende que dicha demanda presentada el cinco de febrero del año en curso, fue debidamente tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional por el partido político, y dio lugar a la formación del referido expediente.

⁸ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.



Acto seguido, en la resolución del expediente supra citado, la demanda fue reencauzada a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, quien a su vez, el veintitrés de febrero del año en curso resolvió la impugnación del actor, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber operado la preclusión.

Incluso dicha resolución fue notificada vía correo electrónico al actor⁹.

Por todo lo anterior se arriba a la convicción de que es inexistente la omisión atribuida a MORENA de tramitar la demanda presentada por el actor el cinco de febrero del presente año.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior

⁹ Foja 216 del expediente SG-JDC-56/2024.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.